



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-174/2024 Y
SCM-JDC-2156/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NUEVA ALIANZA
HIDALGO Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: ÁNGEL ALEJANDRO
SANDOVAL LÓPEZ Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JIN-005/2024 y su acumulado TEEH-JIN-278/2024**, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado y/o sentencia impugnada	Sentencia de cuatro de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio electoral TEEH-JIN-
---	---

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.

**SCM-JRC-174/2024
Y SCM-JDC-2156/2024,
ACUMULADOS**

005/2024 y su acumulado TEEH-JIN-278/2024.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo
Autoridad responsable y/o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Código local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo distrital	Consejo Distrital 09, con cabecera en Metepec, Hidalgo
Consejo local	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Distrito electoral	Distrito Electoral 09, con cabecera en Metepec, Hidalgo
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE	Ley General Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales
Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza Hidalgo
Parte actora	Partido Nueva Alianza Hidalgo y Hugo Edmundo Guzmán García
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los antecedentes siguientes:



1. Inicio de proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro para la renovación de diputaciones y los 84 (ochenta y cuatro) ayuntamientos del estado de Hidalgo.

2. Jornada electoral. El dos de junio tuvo verificativo la jornada comicial, entre otras, para la elección del Ayuntamiento.

3. Sesión de cómputo del Consejo Distrital. El cinco de junio el Consejo distrital realizó el cómputo distrital, en el cual se hizo constar que la planilla postulada por el PRD obtuvo la mayor votación.

4. Juicio local. A fin de controvertir lo anterior, el nueve de junio la parte actora promovió juicios ante el Consejo Distrital.

5. Sentencia impugnada. El cuatro de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que, en esencia, confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias a la planilla de mayoría relativa propuesta por el PRD, a favor de Héctor Alejandro Flores Hernández.

6 Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el nueve de agosto la parte actora presentó demandas ante el Tribunal local.

7. Recepción y turnos. El diez y trece de agosto posterior, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y diversas constancias relativas a su trámite, y en las mismas fechas la magistrada presidenta acordó la integración de los expedientes SCM-JRC-174/2024 y SCM-JDC-2156/2024, y turnarlos a la

ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas en la ponencia a su cargo, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por un partido político y una persona que se ostenta como candidato al Ayuntamiento, a fin de impugnar la sentencia que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias a la planilla de mayoría relativa a una candidatura diversa a la que encabezaron, supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 79, 83, inciso b), 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios, dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ellos se controvierte la misma sentencia impugnada; por lo que procede acumular el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-2156/2024** al SCM-JRC-174/2024, por ser este el primer juicio que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80, párrafo segundo, del Reglamento.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado

TERCERA. Parte tercera interesada.

Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de representante propietario del PRD, presentó sendos escritos a fin de comparecer como parte tercera interesada en los juicios que se resuelven.

Esta Sala Regional considera que los escritos son procedentes por lo siguiente:

a. Forma. Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, en el que consta el nombre de quien pretende comparecer como parte tercera interesada y su firma autógrafa. Asimismo, se

exponen los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. Se estima que ambos escritos fueron presentados en el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios por lo siguiente.

En cuanto al escrito relacionado con el SCM-JRC-174/2024, la publicación del medio de impugnación se realizó a las 20:20 (veinte horas con veinte minutos) del nueve de agosto, por lo que el plazo para su presentación feneció a la misma hora del doce de agosto. Así, si fue presentado a las 19:49 (diecinueve horas con cuarenta y nueve minutos) del doce de agosto, se realizó de forma oportuna.

Respecto al escrito relacionado con el SCM-JDC-2156/2024, la publicación del medio de impugnación se realizó a las 20:17 (veinte horas con diecisiete minutos), por lo que el plazo para su presentación feneció a la misma hora del doce de agosto. Así, si fue presentado a las 19:55 (diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos) del doce de agosto, su presentación se realizó de forma oportuna.

c. Legitimación y personería. Este requisito está satisfecho, dado que la parte tercera interesada es un partido político, que comparece por conducto de Francisco Vicente Ortega Sánchez, en su carácter de representante propietario del PRD, calidad que le fue reconocida por el Tribunal local en la sentencia impugnada, autoridad jurisdiccional que también le reconoció la calidad de parte tercera interesada.

d. interés jurídico. La parte tercera interesada cuenta con interés jurídico para comparecer en esta instancia, ya que tiene un derecho incompatible al que defiende la parte actora. Ello, toda vez que mientras la parte actora solicita que se revoque la sentencia



impugnada y como consecuencia se modifiquen los resultados de la elección del Ayuntamiento y se declare la nulidad de la elección, quien pretende comparecer como parte tercera interesada solicita se confirme esa sentencia y, en consecuencia, la elección municipal en la que participó.

En consecuencia, se reúnen los requisitos necesarios previstos en la ley, por lo que se le tiene por reconocida como parte tercera interesada.

CUARTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen una cuestión de estudio preferente y de orden público, previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar y resolver sobre las causales de improcedencia invocadas por la parte tercera interesada.

Respecto al expediente SCM-JRC-174/2024, la parte tercera interesada sostiene la improcedencia de la demanda, al considerar que:

- La controversia que planteó va enfocada esencialmente en analizar situaciones ya analizadas en la instancia primigenia;
- No expone la determinancia ni la violación constitucional de que se duele;
- Pretende hacer valer cuestiones ajenas a la litis; y
- Señala argumentos extrapolando previsiones normativas incorrectas, partiendo de que toda persona funcionaria pública tiene prohibido legalmente actuar como funcionaria de casilla.

**SCM-JRC-174/2024
Y SCM-JDC-2156/2024,
ACUMULADOS**

En cuanto al SCM-JDC-2156/2024, la parte tercera interesada sostiene la improcedencia de la demanda, con base en lo siguiente:

- La vía no es la procedente, pues quien tiene legitimidad para comparecer y, en su caso objetar los resultados son los partidos políticos;
- La controversia que planteó va enfocada esencialmente en analizar situaciones ya analizadas en la instancia primigenia;
- No expone la determinancia ni la violación constitucional de que se duele;
- Pretende hacer valer cuestiones ajenas a la litis; y
- Señala argumentos extrapolando previsiones normativas incorrectas, partiendo de que toda persona funcionaria pública tiene prohibido legalmente actuar como funcionaria de casilla.

En concepto de esta Sala Regional los motivos por los que se solicita la improcedencia del medio deben desestimarse, pues implican un análisis de fondo de los agravios de la parte actora, por lo cual no pueden ser atendidos al momento de analizar su procedencia.

En efecto, de la lectura de los medios impugnativos, se advierte que expresan los argumentos que estimaron pertinentes, a fin de revocar la sentencia que impugnan; por ello, resulta necesario analizar si efectivamente ese acto podría estar vulnerando los derechos que estiman afectados, para lo cual este Tribunal Electoral debe entrar al fondo del asunto y no limitarse a un análisis superficial de los requisitos formales.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento relativo a que el juicio de la ciudadanía no resulta la vía procedente para controvertir la sentencia impugnada, porque tendrían que controvertirlo los partidos políticos, al tratarse de resultados electorales, se estima



que igualmente deben desestimarse los argumentos por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, debe desecharse de plano la demanda, cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

Con relación a lo anterior, el artículo 10, apartado 1, incisos b) y c), de dicho ordenamiento, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando el acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del actor o quien lo promueva carezca de legitimación en términos de dicha legislación.

La teoría general del proceso distingue la legitimación en el proceso, o activa, de la legitimación en la causa.

Si bien el referido artículo 10 no distingue en cuanto al tipo de legitimación cuya carencia constituye la causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, debe considerarse aplicable tanto la legitimación procesal como la legitimación en la causa.

Respecto de lo que debe entenderse por ambos conceptos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum*, (en el proceso) que se produce cuando el derecho que se cuestiona

en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* (en la causa) que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* (en el proceso) es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam* (en la causa), lo es para que se pronuncie sentencia favorable².

En el caso, Hugo Edmundo Guzmán García comparece en su calidad de candidato al ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide, a controvertir la sentencia impugnada, al considerar que no favoreció a sus intereses, por lo cual cuenta con legitimación e interés jurídico en la causa para promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

De igual modo, en términos de los artículos 12, párrafo 1 inciso a) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien promueve el juicio cuenta con legitimación en el proceso, pues se trata de un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

Apoya lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 1/2014³, de rubro y texto siguientes:

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN
IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

² Jurisprudencia 2ª./J. 75/97. Novena época. Materia común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



ELECTORALES DEL CIUDADANO.—La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

De ahí, que al no actualizarse las causales de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada, procede realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8;

9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

A. Generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hizo constar el nombre de la persona candidata y de quien promueve en representación del Partido, así como sus firmas autógrafas; se señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el cinco de agosto, por lo que, si sus escritos de demanda fueron presentados el nueve de agosto, es evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios, Nueva Alianza y Hugo Edmundo Guzmán García la parte actora cuentan con legitimación para promover el presente juicio, al tratarse de una persona candidata y un partido político, que actúa por conducto de su representante legítimo ante el órgano responsable primigenio, para controvertir una sentencia que estima le genera afectación a su esfera de derechos.

Igualmente, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, se reconoce la personería con la que comparece el ciudadano **Arturo Chávez Lozano**, quien promueve el presente juicio en su calidad de representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo Distrital, toda vez que fue la misma persona que



suscribió la demanda primigenia y, por ende, se tuvo por reconocida esa calidad en el curso de la cadena impugnativa.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, ya que la sentencia que ahora se controvierte derivó de un medio de impugnación que fue instado por la propia parte actora, quienes estiman que vulnera su esfera jurídica.

B. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Definitividad y firmeza. Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Violaciones constitucionales. Esta exigencia está cumplida, toda vez que la parte actora señala que se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **2/97** de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

c) Violación determinante. Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada y, de ser el caso, el análisis de sus argumentos, con impacto en los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón a la actora, podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, con independencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, los ayuntamientos tomarán posesión el **cinco de septiembre** del año en curso.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

Del análisis de las demandas se advierte que ambas se dirigen a cuestionar únicamente los argumentos del Tribunal local, relacionados con la indebida integración de las casillas 0077 B1, 077 C1 y 0078 C1.

Al respecto, Nueva Alianza señala que el Tribunal local realizó una indebida valoración de pruebas y dejó de realizar un análisis exhaustivo, pues analizó de forma aislada las pruebas a su alcance, con el cual se acreditaba la presencia de personas servidoras públicas como funcionarias de mesa directiva de casilla, que tienen un poder de hecho y/o facultades de decisión, lo cual de forma inequívoca genera una presunción de influencia contraria a la voluntad del electorado al momento de emitir su voto; máxime, que se trata de una elección municipal y que esas personas están



directamente vinculadas con el Ayuntamiento, una como colaboradora directa del presidente municipal y la otra como subdelegada de una comunidad perteneciente al mismo municipio.

Respecto a la casilla 077 C1, señala que Balbina Hernández Solís venía ejerciendo un cargo de elección popular en la comunidad en la que se instaló la casilla, al menos hasta el treinta de abril, por lo que su sola presencia influyó en el electorado, pues este plazo es menor al que incluso se exige a las candidaturas para dejar sus cargos.

En cuanto a la 078 C1, considera que el Tribunal local le otorga pleno valor probatorio al contrato de prestación de servicios profesionales de Dora Verónica Hernández, sin considerar que su relación laboral como asistente personal del presidente municipal, en la cual contaba con funciones de mando, feneció apenas un día hábil inmediato anterior al día de la jornada electoral, por lo que la ciudadanía la asociaba invariablemente al ejercicio de esa función. Así, no entra al análisis de las particularidades del caso, sino que se limita a decir que el día de la jornada electoral ya no era servidora pública.

Por su parte, Hugo Edmundo Guzmán García hace valer que no el Tribunal local no declara la actualización de la causal de nulidad de votación referida, por realizar una valoración probatoria indebida y sin apearse al principio de legalidad.

Lo anterior, pues indebidamente presumió “de buena fe” la documentación remitida por el presidente municipal del Municipio, relativa a la renuncia de Balbina Hernández Solís, siendo que, al

ser una autoridad, debe analizar los asuntos con base en el principio de legalidad y no en el de buena fe.

Asimismo, considera que indebidamente le concede valor probatorio al contrato de prestación de servicios profesionales de Dora Verónica Hernández, siendo que se trata de una documental privada.

Aduce incongruencia y falta de fundamentación y motivación, pues por una parte otorga valor probatorio a una documental en la que se señala la renuncia de Balbina Hernández Solís como Subdelegada y, posteriormente, señala que ese cargo es inexistente.

Además, refiere que el Tribunal local no funda ni motiva el razonamiento por el cual, en su concepto, ante la falta absoluta de la persona delegada propietaria, la persona suplente es la que asume las funciones de propietaria.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre el escrito en el que Balbina Hernández Solís la subdelegada emitió una constancia de residencia, con lo cual se pretendía acreditar que continuó ejerciendo sus funciones, aun cuando la delegada no renunció a su cargo.

Por último, que la valoración correcta de estos elementos hubiera llevado al Tribunal local a considerar que se ejerció presión en el electorado. Esto, porque las personas delegadas y subdelegadas son servidoras públicas electas mediante voto popular, cuyas funciones les permiten, incluso, adoptar medidas de seguridad pública, de conformidad con la Ley Orgánica del Estado de Hidalgo.

B. Estudio de agravios.



Dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto. Dicho estudio no genera perjuicio para la parte actora, ya que lo fundamental es que sus inconformidades sean analizadas en su integridad⁵.

Para esta Sala Regional, los agravios que se hacen valer resultan **ineficaces** para alcanzar su pretensión, con base en los razonamientos siguientes.

Como se refirió, la parte actora esgrime diversos agravios dirigidos a cuestionar la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal local, con el fin de que tuviera por demostrado que el cargo que desempeñaron, o bien lo seguían desempeñando al día de la jornada y derivado de sus funciones tenían la capacidad para ejercer presión en el electorado; o que la cercanía de su renuncia al día de la jornada aun podía generar influencia en la ciudadanía al ejercer su voto.

Sin embargo, se advierte que, **en ambos casos, se dejaron de controvertir los argumentos del Tribunal local, en los que señaló que de la revisión de las actas oficiales de casilla, no existe probanza, ni siquiera indiciaria, de que se hubiesen suscitado actos de presión** o violencia sobre el electorado por parte de Balbina Hernández Solís y Dora Verónica Hernández, en su calidad de funcionarias de casilla, lo cual se corroboraba con que, en la hoja de incidentes no se hizo constar alguna irregularidad vinculada con los hechos materia de agravio, y que no se presentaron escritos de protesta por los representantes de los partidos políticos.

⁵ Jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

Así, se advierte que la parte actora únicamente controvierte la valoración de las pruebas realizadas, a efecto de acreditar el carácter y temporalidad en que dichas personas ejercieron un cargo público, pero dejaron de controvertir los razonamientos del Tribunal local, relacionados con que, con su sola presencia no se afectó el principio de certeza, pues no existieron elementos siquiera indiciarios de que se haya ejercido presión en el electorado y, mucho menos, de que ello hubiera resultado determinante para el resultado de la votación obtenida en esos centros de votación, lo cual resultaba esencial para alcanzar su pretensión.

De conformidad con las bases constitucionales sobre el sistema de medios de impugnación en materia electoral, específicamente en el artículo 41, Base VI, se desprende la existencia de los elementos esenciales para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección

- i. La existencia de una irregularidad grave, y
- ii. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la declaración de nulidad de votación recibida en casilla se justifica únicamente si el vicio o irregularidad a que se refiere la causal invocada está plenamente acreditada y que resulten determinantes.

De conformidad con lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98, los extremos para declarar una nulidad de esta naturaleza son:

- a) Que se hayan **acreditado plenamente los extremos o supuestos** de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades



detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) No debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores y electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser **determinantes** para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De conformidad con la fracción VIII del artículo 384 del Código local, la causal de nulidad de votación que se hizo valer ante el Tribunal local expresamente dispone lo siguiente:

Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

VIII. Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;

De acuerdo con esta hipótesis normativa, para que se configure la

nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, se requiere:

1. Haberse ejercido presión contra quienes integraron la mesa directiva de casilla o el electorado, y
2. Que se afecte la libertad y el secreto del voto.

Lo anterior además de que, como se señaló, esa causa de nulidad en materia electoral debe resultar determinante para el resultado, ya sea en determinada casilla o en la elección. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁶.

En cuanto a esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta Sala Regional ha sostenido que la legislación contempló proteger y garantizar la libertad plena del electorado al votar, ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades pudieran inhibir esa libertad con su mera presencia en el centro de votación; máxime, si estas desempeñan alguna de las actividades de la mesa directiva de casilla, por el poder material y jurídico que tienen frente a las personas vecinas de la localidad.

Al respecto, en la jurisprudencia 3/2004⁷, de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), la Sala Superior estimó que,

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.



la causa de nulidad consistente en la presencia de personas funcionarias públicas como integrantes de mesa directiva de casilla, guarda una relevancia fundamental en el deber de garantizar la autenticidad del sufragio, así como la plena libertad del electorado al momento de sufragar.

En algunos supuestos, la mera presencia de un funcionario o funcionaria pública ya sea que se trate del ámbito federal, local o municipal, puede tener un significado especial por la potencialidad de inhibir esa libertad, a través de la presencia o permanencia del funcionario o funcionaria en el centro de votación.

Así, bajo la perspectiva de la jurisprudencia, la presencia del funcionario o funcionaria es susceptible de generar **una presunción legal** de que se ejerció presión sobre el electorado, pues las atribuciones de decisión y mando, que corresponden a las personas funcionarias públicas que cuentan con cierto poder material y jurídico, podría implicar cierto temor en el electorado al considerar que podrían verse afectadas sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece a determinada candidatura o partido político.

La Sala Superior ha sostenido⁸ que la legislación prevé el carácter determinante de la presión o coacción como causal de nulidad, referido a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación⁹.

En relación con lo anterior, la Sala Superior al resolver el recurso

⁸ En el expediente SUP-REC-1073/2018

⁹ Jurisprudencia 24/2000 de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

**SCM-JRC-174/2024
Y SCM-JDC-2156/2024,
ACUMULADOS**

SUP-REC-1073/2018, concretamente, al analizar el elemento de determinancia en la causal de nulidad relativa a la presión al electorado, resolvió que la presencia de una persona servidora pública de alto mando como funcionaria de casilla no resultaba determinante, cuando en la casilla se observó que el partido al cual pudo beneficiar la irregularidad no obtuvo el triunfo de la elección.

En ese recurso, se explicó que esta presunción parte de la premisa implícita de que la autoridad presente en la casilla guarda algún vínculo con la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder institucional en la demarcación territorial de que se trate (municipio, distrito, etcétera.), y que, por tanto, dicha presencia le beneficiará en su propósito de conservar tal poder.

Sin embargo, cuando esa premisa implícita no existe, porque no se advierte algún vínculo entre la autoridad presente en la casilla y la fuerza electoral o candidatura que ostenta el poder, la citada presunción no se ve reforzada, en tanto que no es dable desprender hechos o datos que puedan revelar la coacción, presión o intimidación que pueda tener en el electorado.

Otro elemento que puede ser útil, para dilucidar si objetivamente se dio esa presión, tiene que ver de manera lógica y natural con que los resultados sean favorables a la persona o fuerza política, que se afirme, ejerció la presión o coacción, dado que ese elemento sin duda abona a la idea de que en realidad hubo una trascendencia o impacto en el electorado.

Si por el contrario, el resultado le es adverso a esa persona o fuerza política, es dable inferir, más bien que en realidad el electorado no se pudo sentir coaccionado por la presencia de dicha persona, sino que votaron por la opción política por la que libremente quisieron hacerlo.



Bajo esa premisa, se cuenta con diversos precedentes de esta Sala Regional, como son los relativos a los juicios SCM-JDC-1783/2021, SCM-JDC-1843/2021 y SCM-JIN-32/2024, SCM-JIN-124/2024 Y SCM-JDC-1605/2024, ACUMULADOS en que se ha resuelto bajo dichas consideraciones.

Esto impone que el órgano jurisdiccional realice un ejercicio de ponderación jurídica, con base en pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la realización de los hechos irregulares resultó decisiva para incidir en el resultado de la votación, en el que analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si resultan suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

De esta manera, al establecerse expresamente en la ley la exigencia de que los hechos deban ser determinantes para el resultado de la votación no solo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si los valores jurídicos tutelados o los principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución, la causa de nulidad de votación recibida en casilla relativa a ejercer presión sobre el electorado debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas, porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos del electorado o quienes integran las mesas directivas de casilla, o bien si han sido sujetos o sujetas de algún tipo de violencia o presión

que sea determinante para el resultado de la votación.

No obstante ello, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo, se debe preservar la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación, pues, de ese modo, se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, en el caso, **aun de asistirle la razón a la parte actora, particularmente respecto al carácter de funcionarias públicas** de Balbina Hernández Solís y Dora Verónica Hernández y la incongruencia en que incurrió el Tribunal local respecto al momento de su valoración, lo cierto es que ello resultaría insuficiente para acoger su pretensión pues, en este caso, en las casillas y en el cómputo total de la votación de la elección, se observó que el partido al cual pudo beneficiar la irregularidad no obtuvo el triunfo de la elección, **aunado a que no se controvirtieron la razón de la decisión del Tribunal local con independencia de que esta sea correcta o no, que es precisamente que no existió indicio o elemento alguno que acreditara la existencia de presión o violencia en el electorado o en las personas que integraron las respectivas mesas directivas de casilla.**

Ello pues, como se ha analizado, el Tribunal local sostuvo que para acoger su pretensión **no sólo resultaba necesario únicamente que quedara acreditado que personas funcionarias públicas hubieren integrado las mesas directivas de casilla de mérito,** sino que además la presencia de esas personas funcionarias públicas implicó ejercer presión en el electorado, y que ello resultó determinante.



Aunado a lo anterior, en las casillas materia de análisis y en la elección en su conjunto, quien obtuvo el triunfo fue el PRD y el candidato que ese partido postuló de manera individual y, en cambio, el partido que actualmente ostenta el gobierno municipal en ese Municipio fue emanado del Partido Revolucionario Institucional, además de que el PRD tampoco tiene presencia en ese ayuntamiento en la conformación de sus sindicaturas o regidurías, pues dicho partido ni siquiera participó en la elección anterior para la integración del Ayuntamiento¹⁰.

En efecto, del informe circunstanciado rendido por la secretaria del Consejo Distrital en la instancia local, al cual se le otorgan valor probatorio pleno¹¹ al tratarse de un documento emitido por una autoridad en el uso de sus facultades legales y no estar controvertido, se observa que se señaló que el actual gobierno municipal, y por ende las funcionarias públicas municipales que integraron las casillas que se analizan, emanaron del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, cuando menos de manera preliminar, la presunción de presión en el electorado a que se ha hecho referencia, derivada de la participación de personas

¹⁰ Como se desprende del acuerdo emitido por el Consejo local IEEH/CG/347/2020, en realizó la asignación de los cargos de representación proporcional en los ayuntamiento de Hidalgo, correspondiente al proceso electoral 2019-2020, consultable en el siguiente vínculo electrónico de la página oficial de Internet del Instituto local: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/noviembre/24112020/IEEHCG3472020.pdf>

Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro HECHO NOTORIO. **LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470

¹¹ En términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

servidoras públicas como funcionariado en dichas casilla no adquiere un valor determinante.

Ello pues, como se destacó, las personas funcionarias públicas presentes en las casilla, respecto de las cuales se alude la presión o coacción, no guardan algún vínculo con el PRD, fuerza electoral que obtuvo el triunfo en la elección que se analiza, aspecto que de algún modo resta fuerza a la presunción que pretende fincarse exclusivamente en el cargo que eventualmente detentan.

Si bien como se destaca en la demanda de Nueva Alianza, en comunidades de menor dimensión, los vínculos de comunicación y conocimiento entre la ciudadanía revelan una mayor facilidad de identificación de un funcionario o funcionaria y, por tanto, la percepción de subordinación o poder que puede tenerse respecto de diversos cargos pudiera resultar suficiente para que, en algunos casos, se traduzca en un elemento más patente de presión o influjo en el electorado.

Sin embargo, no es posible concebir que esa causa de nulidad de la elección -si se acredita- se traduzca en una consecuencia natural y automática, cuando ese tipo de personas integran la mesa directiva de una casilla, pues **ello sería tanto como desprover a la causa de nulidad de un elemento fundamental propio de todas las otras causales como lo es el elemento de determinancia** referido, por lo que si bien se puede presumir la presión en el electorado -en términos de la jurisprudencia citada-, es necesario revisar si dicha irregularidad fue determinante para el resultado.

Lo anterior, en razón de que la nulidad de la votación y de la elección es la máxima sanción que prevé el sistema electoral, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser



graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

De esta manera, deben existir elementos que además de demostrar la irregularidad (presión en el electorado o las personas que integran la mesa directiva de casilla), acrediten que ese vicio o irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, en este sentido se ha pronunciado la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1073/2018

Así, el Tribunal local, si bien en el caso tuvo por acreditado que Balbina Hernández Solís y Dora Verónica Hernández fungieron como integrantes de mesa directiva de casilla, y que dichas personas ostentaron un cargo público, en la sentencia impugnada se determinó que: 1) este cargo no demostraba la existencia de un poder material y sustancial hacia la comunidad que lo dotara de elementos coactivos para condicionar el voto o influir en la libertad del sufragio; y **2) no existió indicio del cual se desprendiera la existencia de violencia o presión en el electorado o las personas que integraron las mesas directivas de casilla, elemento esencial para demostrar la causal de nulidad que hicieron valer y el cual no controvierten en esta instancia.**

Así, al no contarse con elementos, indicios o datos que pudieran fortalecer la presunción atinente a que se ejerció presión, intimidación o coacción al electorado primigeniamente alegada, y dejar de atacar estas conclusiones esenciales para la decisión del Tribunal local, los planteamientos relacionados con la indebida valoración de las pruebas que realiza en esta instancia jurisdiccional federal resultan **ineficaces para alcanzar su pretensión** de que esta Sala Regional revoque la sentencia

impugnada, ya que tales consideraciones seguirían rigiendo y, en como consecuencia, resultaría insuficiente para demostrar la existencia de presión en electorado que hizo valer y, mucho menos, cómo ello resultó determinante para el resultado en las casillas materia de análisis.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los juicios de referencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el magistrado José Luis Ceballos Daza, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.